República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el presente proceso informando que la parte demandada dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Queda para proveer

Palmira (V), 18 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 380
RADICACIÓN No. 2022- 0034 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que en efecto el extremo demandado se encuentra debidamente notificado; correspondiendo en este momento procesal, disponer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el señor ANDRES ALBERTO DUERO DURAN a través de apoderada judicial mismas que denominaron como *"COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE" y "GENERICA"*; lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que, dentro del término para excepcionar la mandataria judicial de la parte pasiva, allego escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS ALFA S.A., lo cual no procede en esta clase de procesos ejecutivos tal como lo tiene establecido la máxima autoridad de justicia en Colombia.
Efectivamente
En sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicación 76001 22 03 000 2013 00260 01), se interpretó que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del C.G.P) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento

en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.

De igual modo, se afirmó que tratándose de procesos ejecutivos el juez no puede, en la sentencia, resolver sobre el nexo causal entre el llamante y llamado en garantía, en vista de que, el fallo regulado por los artículos 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil (ahora 440 y 443 del C.G.P) dependerá de la actitud procesal tomada por el demandado, puesto que habrá que ver si se propuso o no excepciones de mérito. Así, la providencia solo podrá resolver si se ordena seguir o no adelante la ejecución, sin que haya lugar a entrar a decidir sobre asuntos adicionales.

En esta misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001-31-03-004-2000-556-01), la Corte Suprema de Justicia estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución esgrimiendo las siguientes razones:

i. Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este.
En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas

El artículo 64 del C.G.P es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga, situación que solo es contingente en procesos declarativos.

El artículo 66 del mismo código que consagra el trámite del llamamiento, indica que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Siendo estas cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.

En definitiva, consideró que iría contra todo sentido lógico y jurídico el acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito planteadas por el demandado ANDRES ALBERTO DUERO DURAN a través de apoderada judicial mismas que denominaron como *"COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE" y "GENERICA"*; lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ADRIANA MARIA CASTAÑEDA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.832 y portadora de la T.P No. 285.236 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial del demandado, señor ANDRES ALBERTO DUERO DURAN, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58077337318ed7383575b6f6f1a49769668e3341d5a0957cb067fa61ee632c41**
Documento generado en 20/04/2022 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica